



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 459¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jovan Alexander Hurtado Torres y otros contacto@legallgroup.info
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170027900 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 47 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 58 del 19 de octubre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170027900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 57 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170027900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700279007600133 Expediente SAMAI 76001333300520170027900 expediente one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 445¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Juan Evangelista Mejía Amarís abogadoscali@hotmail.com diana6126@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co , Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190007000

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante².

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en traslado para presentar alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico memorial donde solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 22 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ ALZ

² Índice 22 de Samai

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 001 pág. 30 del expediente electrónico de One Drive confirió expresa facultad de desistir al abogado Jhon Mario Izquierdo Delgado, quien sustituyó el poder a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez con idénticas facultades a él conferidas (AD 001 pág. 32 ibídem) y ésta presentó la demanda; posteriormente, dentro del trámite procesal se le sustituyó el poder a la togada Maira Alejandra González Rojas (AD 008 ibídem) con facultad expresa para desistir, apoderada que presentó la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, considera el Despacho que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder de sustitución allegado por la parte demandante, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Maira Alejandra González Rojas, identificada con la C.C. N° 1.143.861.294 de Cali y tarjeta profesional N° 343.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁴.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190007000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190007000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Maira Alejandra González Rojas, identificada con la C.C. N° 1.143.861.294 de Cali y tarjeta profesional N° 343.931, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de

⁴ AD 008 del expediente electrónico de One Drive

Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190007000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 458¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	José Luis Rodríguez Peñuela raulrondon480@gmail.com abogadoscali@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov holquinjuridica@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520190009900

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra a Despacho pendiente de proferir sentencia, según consta en la constancia secretarial visible en el índice 23 Samai.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (Índice 24 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No

¹ RDM

obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, e implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 ibidem, indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 02 pág. 1 del expediente electrónico de Onedrive confirió facultad expresa de desistir al abogado Mario Franco Laverde, quien presentó la demanda y luego sustituyó el poder con las mismas facultades a él conferidas a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez², quien a su vez sustituyó el poder en las mismas condiciones al abogado memorialista Raúl Rondón Castillo³, que presentó la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos

² AD 05, página 2 del expediente electrónico Onedrive

³ AD 10, página 3 del expediente electrónico Onedrive

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado por la entidad demandada el 13 de septiembre de 2022, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada⁵, y al abogado Raúl Rondón Castillo, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.270.735 y tarjeta profesional N° 115.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder conferida⁶.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190009900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190009900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 y tarjeta

⁵Índice 20 Samai, 5_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_PODERJUZGADOSJOSE(.pdf) NroA ctua 20 y 4_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_LASEGURIDAD(.pdf) NroActua 2 0

⁶ AD 10, página 3 del expediente electrónico Onedrive

profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Raúl Rondón Castillo, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.270.735 y tarjeta profesional N° 115.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder conferida por la doctora Diana María Holguín Fernández

SEPTIMO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190009900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

DÉCIMO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 447¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
DEMANDANTE:	Edilberto Carabalí Arara abogadoscali@hotmail.com mafran60@hotmail.com yst_abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional usuario@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.querrero@mindefensa.gov.co julaquerrero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190034700 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (Índice 25 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 57 del 30 de septiembre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190034700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 57 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190034700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹YAOM

²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 441¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	John Jairo Silva Arboleda notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001401

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra el Municipio de Palmira, en los siguientes términos:

- “(…)
- 1. Por el capital la suma de\$5.318.692
 - 2. Por los intereses del DTF \$ 59.283
 - 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$3.361.573
 - 4. Por las costas del proceso ordinario...\$ 340.000 (…)”

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 305 del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:²

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor del ejecutante señor JOHN JAIRO SILVA ARBOLEDA, por la obligación contenida en la sentencia No. 006 de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la decisión contenida en la sentencia 187 del 9 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor del señor JOHN JAIRO SILVA ARBOLEDA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.309.868, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 18 de junio de 2010 teniendo en cuenta la certificación de prima de servicios expedida por la entidad demandada y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que

¹ ALZ
² AD No. 01 del expediente electrónico

desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- B. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILPESOS MCTE. (\$488.000) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia.
- C. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 31 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015 y desde el 02 de agosto de 2017¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 23 de agosto de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico One Drive

C. Excepciones

El 8 de septiembre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones³ que denominó:

1. "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"
3. "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, PUES YA SE ESTAN COBRANDO INTERESES DE MORA CONFORME A LA LEY"
4. "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONCORDIO CON LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL"
5. EXCEPCION DE ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO"
6. "GENERICA Y/O INNOMINADA"

El artículo 442 del CGP⁴ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

³ AD 07 Ibídem

⁴ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada contenida en el numeral 9 del artículo 100⁵ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁶, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito;

⁵ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

⁶ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 08 pág. 2 del expediente electrónico, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S de la J., con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001401](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200001401), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 305 del 16 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001401](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 442¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Orlando Hurtado Montaña notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001601

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra el Municipio de Palmira, en los siguientes términos:

- “(…)
- 1. Por el capital la suma de\$2.463.882
 - 2. Por los intereses del DTF \$ 28.810
 - 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$2.242.829
 - 4. Por las costas del proceso ordinario...\$ 210.000 (…)”

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 306 del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:²

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor del ejecutante señor ORLANDO HURTADO MONTAÑO por la obligación contenida en la sentencia No. 084 de fecha 30 de abril de 2015, proferida por este Despacho, de la siguiente manera:

- A. Por la suma de dinero a favor del señor ORLANDO HURTADO MONTAÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.779.568, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 19 de junio de 2010; teniendo en cuenta la certificación de prima de servicios expedida por la entidad demandada y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que

¹ ALZ
² AD No. 03 del expediente electrónico

desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- B. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$210.000) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia.
- C. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2015 y desde el 12 de agosto de 2016¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 23 de agosto de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico One Drive

C. Excepciones

El 8 de septiembre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones³ que denominó:

1. "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"
3. "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, PUES YA SE ESTAN COBRANDO INTERESES DE MORA CONFORME A LA LEY"
4. "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONCORDIO CON LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL"
5. EXCEPCION DE ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO"
6. "GENERICA Y/O INNOMINADA"

El artículo 442 del CGP⁴ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

³ AD 07 Ibídem

⁴ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada contenida en el numeral 9 del artículo 100⁵ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁶, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del

⁵ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

⁶ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 08 pág. 2 del expediente electrónico, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S de la J., con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001601](https://one-drive.google.com/drive/folders/76001333300520200001601), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 306 del 16 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha,

se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001601](https://one-drive-link), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 449¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Segundo Rafael Velásquez Chávez nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200004301

ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda y reforma, pasa al despacho el presente medio de control para decidir si se convoca a audiencia inicial, o si se, ajusta a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Segundo Rafael Velásquez Chávez presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR., con el fin se libraré mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre 2013, proferida por este Despacho (AD 01, páginas 25-36 del expediente electrónico Onedrive), la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (AD 01, páginas 39-46 ibidem), y, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de aquellas, realizado a través de la Resolución No. 364 del 31 de enero de 2017, expedida por CASUR (AD 01, páginas 49-51 ibidem), correspondiente al reajuste de la asignación de retiro adeudado por concepto de IPC, indexación e intereses a cargo de la entidad demandada, contabilizados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, es decir, hasta que se pague la obligación y reajuste la asignación de retiro e incluya en nómina.

A. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto interlocutorio N° 308 del 16 de julio de 2021 (AD 02 del expediente electrónico Onedrive) y notificada personalmente el 22 de julio de 2021 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (AD 05 ibidem).

La entidad demandada propuso las excepciones de fondo de pago, falta de objeto y causa lícita, nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error e inexistencia del derecho, en tiempo (AD 07.01, páginas 3-13 ibidem), de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el expediente (índice 12 Samai).

¹ RDM

Mediante auto N° 359 del 31 de agosto de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días (índice 13 Samai). La parte ejecutante describió el traslado, oportunamente (índice 17 Samai).

II. CONSIDERACIONES

A. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

² Ley 2080 de enero 25 de 2021

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formularon las excepciones de pago, falta de objeto y causa lícita, nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error e inexistencia del derecho, que no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre 2013, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (AD 01, páginas 25-46 del expediente electrónico Onedrive).

CASUR, expidió la Resolución No. 364 del 31 de enero de 2017 (AD 01, páginas 49-51 ibidem), a través de la que da cumplimiento a la sentencia judicial, disponiendo:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Tercera de Decisión Oral de Fecha 26-04-2016, que modificó el numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 30-06-2013 y como consecuencia, reajustar la asignación mensual de retiro del señor CS 8r) VELASQUEZ CHAVES SEGUNDO RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14930898, con el porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE, para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que no es procedente realizar el pago alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC), según lo considerado, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en su parte resolutive artículo Cuarto.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del 20-05-2016 el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según liquidación que obra dentro del expediente”

Que el demandante solicitó se libre mandamiento de pago por el reajuste de la asignación de retiro adeudado por concepto de IPC, indexación e intereses, contabilizados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, es decir, hasta que se pague la obligación y reajuste la asignación de retiro e incluya en nómina.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre 2013, proferida por este Despacho (AD 01, páginas 25-36 ibidem).

- Sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, junto con las constancias de ejecutoria (AD 01, páginas 39-47 ibidem).

- Resolución N° 364 del 31 de enero de 2017, expedida por CASUR (AD 01, páginas 49-51 ibidem).

- Reporte histórico de bases y partidas – titular, expedida por CASUR (AD 01, páginas 52-58 ibidem).

2. Parte demandada.

Aportó como pruebas:

- Histórico de pagos bases y partidas (AD 07.05 ibidem)

- Desprendible nomina mayo 2017 (AD 07.06 ibidem).

- Resolución N° 364 del 31 de enero de 2017, expedida por CASUR (AD 07.08 ibidem).

- Resolución N° 750 del 15 de febrero de 2017, *“Por la cual se aclara la resolución No. 364 del 31-01-2014, con fundamento en el expediente a nombre del señor CS r) VELASQUEZ CHAVES SEGUNDO RAFAEL, con cédula de ciudadanía No. 14930898”*, expedida por CASUR (AD 07.09 ibidem).

- Expediente administrativo (AD 07.10, páginas 1 - 115 del expediente electrónico).

- Orden de pago presupuestal de gastos – comprobante SIIF Nación (AD 07.07 ibidem).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46³ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su

³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004301](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004301), hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y las excepciones de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico (AD 01, páginas 25-58 y AD 07.05, 07.06, 07.07, 07.08, 07.09 y 07.10 del expediente electrónico), las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004301](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004301), hasta que se realice la migración total de los archivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 445¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Emssanar E.S.S. oscarvalencia@emssanar.org.co
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y Departamento del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , notificaciones.judiciales@adres.gov.co , njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200023100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y el Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de apoderado presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito, con la pretensión, entre otras, requiriendo el pago de cuentas de cobro por concepto de recobro de servicios en salud brindados a sus usuarios “*con base en fallos de tutela*”, intereses corrientes, moratorios y el pago de perjuicios materiales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, después de haber fijado fecha para audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, procede mediante auto 1125 del 25 de septiembre de 2020² a declarar su falta de competencia en razón a la jurisdicción, pues consideró que “...los rubros objeto del reclamo son de manejo directo de la ADRES, entidad que por su naturaleza administra dineros parafiscales (artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y de los Decretos 1429 y 1431 de 2016), por lo que debe darse aplicación estricta a los presupuestos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 determinando la competencia para dirimir la Litis”, por lo anterior, dicha demanda fu remitida a esta jurisdicción y correspondió por reparto a este Despacho³.

El Despacho mediante auto interlocutorio N° 235 del 24 de septiembre de 2021⁴, declara que carece de competencia en razón a la jurisdicción y propone conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional⁵.

El 14 de septiembre de 2022 regresa el expediente de la Corte Constitucional, con auto

¹ ALZ

² Páginas 272 a 273 del archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁴ AD 12 ibídem

⁵ AD 14 Ibídem

No. 918 de 2022⁶, donde resolvió:

“Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 5º Laboral. y 5º Administrativo Oral, ambos del circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSANAR E.S.S en contra de la Nación–Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Segundo. - REMITIR el expediente CJU-1495al Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Cali para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).

Aunado a lo anterior, se aclara que, a la ley ibidem se le adicionaron requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, se advierte a la parte demandante que debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁷, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial

⁶ AD 14-15 Ibídem

⁷ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.3.

Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200023100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200023100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200023100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200023100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 459¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Cruz Elena Ibarguen Mosquera 955.abogados@gmail.com 955.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co
LITISCONSORTE:	Ceneida Barona Plaza lilianaalzatelopez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210010100

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante señora María Cruz Elena Ibarguen Mosquera, contra el auto interlocutorio N° 9 del 24 de enero de 2022², que negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio N° 9 del 24 de enero de 2022³ el despacho negó la medida de suspensión provisional del acto administrativo acusado, este es, el oficio N° **202122000029971 ID. 636678, del 3 de marzo del 2021**, presentada por el apoderado de la señora María Cruz Elena Ibarguen Mosquera.

El mencionado auto se notificó por estado el 24 de enero de 2022 (AD 014 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término, según constancia secretarial visible a índice 17 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (AD 015 del expediente electrónico)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 24 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición el 27 de enero de 2022, argumentando que, se encuentra demostrada la condición de compañera permanente, con base en las declaraciones ante notaria de la existencia de la unión marital de hecho desde el 17 de agosto de 1988, sumado a la procreación de su hijo Juan Manuel Granobles Ibarguen.

Que CASUR en casos similares, da aplicación al artículo 146 del decreto 1213 de 1990, que establece que, encontrándose controversia judicial o administrativa entre

¹ VMCV

² AD 013 expediente electrónico One Drive

³ AD 013 expediente electrónico One Drive

reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de dicha prestación se suspenderá, hasta tanto no se decida judicialmente.

En consecuencia, solicitó:

“(…) Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en unos casos similares la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, han suspendido de manera temporal dicha prestación, solicito con todo respeto a la señora Juez, revoque el auto que negó la medida previa y se suspenda a partir de la fecha el 70% de la sustitución de asignación de retiro a la señora CENEIDA BARONA PLAZA, para que sea la justicia como lo exige la ley, diriman la controversia.”.

Del presente recurso se dio traslado a los demás sujetos procesales, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, los días 2, 3 y 4 de febrero de 2022⁴. Dentro del término de traslado, ni el apoderado de la contraparte ni la litisconsorte se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

La decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 9 del 24 de enero de 2022⁵.

De conformidad con la normatividad transcrita, contra el auto que niegue una medida cautelar, procede el recurso interpuesto; en consecuencia, el Despacho procederá a resolverlo.

Argumenta el recurrente que, “(…) *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la misma institución en otros casos similares dio aplicación al Artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, la cual establece “(…) controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota (…)*”. Y solicita se “*revoque el auto que negó la medida previa y se suspenda a partir de la fecha el 70% de la sustitución de asignación de retiro a la señora CENEIDA BARONA PLAZA*”

Que, dicha petición se encuentra jurídicamente fundada y demostrada la titularidad del derecho de la demandante, en razón a las pruebas que aporta, que acreditan su calidad de compañera permanente del causante.

En el presente asunto, el despacho profirió auto negando solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado **oficio No. 202122000029971 id. 636678, del 3 de marzo del 2021** expedido por CASUR.

Sea este el momento para puntualizar que, en el recurso de reposición, el recurrente peticionó, además, “*...se suspenda a partir de la fecha el 70% de la sustitución de asignación de retiro de la señora CENEIDA BARONA PLAZA para que sea la justicia como lo exige la ley, dirima la controversia.*”, pretensión nueva que no está ni

⁴ Índice 17 expediente electrónico Samai

⁵ AD 013 expediente electrónico One Drive

siquiera incluida en las pretensiones originales de la demanda, por lo que este despacho se abstendrá de pronunciamiento respecto a esta solicitud.

En el auto recurrido se realizó verificación y análisis de lo establecido en los artículos 230 (contenido y alcance de las medidas cautelares) y 231 (requisitos para decretar las medidas cautelares) de la Ley 1437 de 2011, sumado a lo señalado por la doctrina que actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la ley ibidem; sin embargo, el despacho se pronunciará sobre los presupuestos exigidos en la norma y explicados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, para la procedencia de las medidas provisionales.

Frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Cruz Elena Ibarguen Mosquera; y, 2) la medida cautelar fue solicitada en escrito acompañada de la demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa claramente los motivos por los que se debe suspender el acto administrativo acusado; en consecuencia, cumple los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, considerando que, en esencia, aquel persigue verificar el derecho a la sustitución de asignación pensional del que podría ser beneficiaria la demandante.

Al revisar si la medida solicitada es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, el despacho analiza los siguientes factores: 1) los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico; 2) que en este proceso se debate el derecho a la sustitución de asignación pensional que le puede asistir a la demandante.

En el caso concreto, encuentra el despacho que si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de los derechos de la parte demandante, la medida provisional no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; además, advierte el despacho que, decretar la medida puede lesionar las prerrogativas fundamentales de la litisconsorte, así lo establece el Consejo de Estado en providencia anteriormente citada:

“(…) 25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior, el despacho reitera en esta providencia lo dicho en la providencia recurrida, en el sentido de que la medida cautelar no cumple con los requisitos generales establecidos en la ley y la jurisprudencia contenciosa administrativa.

De otro lado, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, del ejercicio de confrontación y hermenéutica entre las normas invocadas como vulneradas y el acto acusado, el despacho no encuentra infracción o desconocimiento del ordenamiento jurídico, sumado a que, para que proceda la suspensión como medida cautelar debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Frente a lo afirmado por el apoderado de la parte recurrente, que, en calidad de compañera permanente, la señora María Cruz Elena Ibarguen Mosquera tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Manuel José Granobles Sánchez, reitera el despacho que, dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues en el expediente administrativo reposa la Resolución No. 7951 del 21 de octubre de 2016 (páginas 257-258 AD 012.6 del expediente electrónico) de la que se extrae que CASUR previo al estudio de la carpeta (expediente) del señor Granobles Sánchez, le reconoció a la señora Ceneida Barona Plaza la sustitución de la prestación pensional mencionada, acto administrativo respecto del que, dicho sea de paso, no se pretende su nulidad en este proceso.

Por lo anterior, para resolver sobre el derecho que argumenta tener la parte demandante, se requiere de un análisis normativo más detallado, de cara a los argumentos de la demanda, la contestación y las pruebas obrantes en el proceso. No obstante, ese estudio no es propio de esta etapa procesal, sino de la sentencia, por lo que será allí el momento para resolver sobre la legalidad del acto y sobre el derecho que pueda poseer la demandante.

En consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado **oficio No. 202122000029971 id. 636678, del 3 de marzo del 2021** expedido por CASUR.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210010100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210010100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 9 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se niega solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud del demandante, respecto de que *“...se suspenda a partir de la fecha el 70% de la sustitución de asignación de retiro de la señora CENEIDA BARONA PLAZA para que sea la justicia como lo exige la ley, dirima la controversia.”*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210010100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 464¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etobar@ugpp.gov.co edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO:	SEFORA GARCIA DE GOMEZ. sefora.gomez12@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210014800

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, contra el auto interlocutorio N° 12 del 24 de enero de 2022², que negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio N° 12 del 24 de enero de 2022³, el despacho negó la medida provisional de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentada por la UGPP a través de apoderado.

El mencionado auto se notificó por estado el 25 de enero de 2022 (AD 012 ibídem), y fue recurrido dentro del término, según constancia secretarial visible a índice 11 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (AD 015 del expediente electrónico)

El recurrente nuevamente relaciona los artículos 229, 231 y 234 del CPACA, reiterando que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

Argumenta que, pese a lo manifestado por el despacho, sí existe suficiente soporte probatorio que acredita la existencia de los presupuestos para decretar la medida, porque se aportó copia del expediente administrativo en el que consta que la demandada laboró como docente, y cumplidos los requisitos de la ley 114 de 1913 le fue reconocida la pensión gracia, y aclara que, no se debate el reconocimiento de la pensión gracia, sino la indebida reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio.

Aportó jurisprudencia del Consejo de Estado donde se han resuelto casos similares, y donde se señala que: *“La reliquidación no puede independizarse del derecho*

¹ VMCV
² AD 010 expediente electrónico One Drive
³ AD 010 expediente electrónico One Drive

pensional, es decir, ha de acudirse a la norma que determina la forma de liquidación de la pensión y sobre esos mismos criterios efectuarse la reliquidación que no es más que un derecho que nace de la pensión.”

Agregó que, al tratarse de una pensión gracia, no puede ser liquidada al tenor de la ley 33 de 1985, pues las pensiones de régimen especial, fueron excluidas por determinación expresa del legislador por lo dispuesto en el inciso 2 del art. 1 de la ley 33 de 1985, así como no es posible la aplicación de la ley 62 de 1985 y que por ende se debe aplicar la ley 4ª de 1966 en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, es decir *“(…) tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho”*.

Reiteró que, con la medida cautelar no se pretende suspender el pago de la pensión gracia, sino que la misma se ajuste a derecho y se reliquide a partir del estatus pensional por expresa disposición legal. Agregó que, en poco o en nada afectaría el mínimo vital de la demandada y, *“...por el contrario sí afectaría el erario público dado que, en aplicación del principio de la buena fe, eventualmente no habría lugar a declarar el restablecimiento del derecho en el caso bajo análisis.”*

En consecuencia, solicitó:

“(…) PRIMERO. - Señor juez sírvase revocar la providencia objeto de reposición, esto es el Auto Interlocutorio No. 12 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós 2022, y en su lugar procédase a dictar auto por medio del cual se decrete la medida cautelar materia de análisis teniendo en consideración que según el certificado emitido por el FOPEP y que obra en el expediente el acto acusado es el que se encuentra vigente, previo al decreto de pruebas solicitadas.

SEGUNDO. - Sírvase señores magistrados conceder el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. - Sírvase remitir el presente asunto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en caso de no revocar la decisión adoptada por el ilustre despacho.

CUARTO. - Honorables magistrados del CONSEJO DE ESTADO, admitir el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCAR, la providencia distinguida como Auto Interlocutorio No. 12 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós 2022, adoptada por el ilustre JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, y, en su lugar, sírvanse decretar la solicitud de medida cautelar.”

Del presente recurso se dio traslado a los demás sujetos procesales, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, los días 28, 31 de enero y 1º de febrero de 2022⁴. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

La decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, que señala las providencias que no son susceptibles de recursos

⁴ Constancia secretaria visible Índice 11 expediente electrónico Samai

ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 12 del 24 de enero de 2022⁵.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)” (Subraya el despacho)

De conformidad con la normatividad transcrita, contra el auto que niegue una medida cautelar, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia, es decir, el de reposición.

En el presente asunto, el despacho profirió auto negando solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Resolución N° 10972 del 2 de noviembre de 1989, que reliquidó la pensión gracia de la señora Sefora García de Gómez a partir del momento del retiro definitivo del servicio.

En el auto recurrido se realizó verificación y análisis de lo establecido en los artículos 230 (contenido y alcance de las medidas cautelares) y 231 (requisitos para decretar las medidas cautelares) de la Ley 1437 de 2011, sumado a lo señalado por la doctrina que actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional; sin embargo, a raíz de lo mencionado en el presente recurso por la parte demandante, el despacho se pronunciará sobre los presupuestos exigidos en la norma y explicados por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la UGPP; y, 2) la medida cautelar fue solicitada en escrito aparte acompañada de la demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa claramente los motivos por los que se debe suspender el acto administrativo acusado; en consecuencia, cumple los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, considerando que,

⁵ AD 010 expediente electrónico One Drive

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

en esencia, aquel persigue verificar la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada en su momento por CAJANAL, en cuanto a la reliquidación de la pensión gracia, y por ende, la protección del erario público.

Al revisar si la medida solicitada es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, el despacho analiza los siguientes factores: 1) los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico; 2) que en este proceso no se debate el derecho pensional de la demandada, sino la legalidad del acto por el cual se le reliquidó la pensión gracia.

En el caso concreto, encuentra el despacho que si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección del erario público, la medida provisional no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; además, advierte el despacho que, decretar la medida puede lesionar las prerrogativas fundamentales de la parte demandada, así lo estableció el Consejo de Estado en providencia anteriormente citada:

“(…) 25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.”

Por lo anterior, el despacho reitera en esta providencia lo dicho en la providencia recurrida, en el sentido de que la medida cautelar no cumple con los requisitos generales establecidos en la ley y la jurisprudencia contenciosa administrativa.

De otro lado, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Se reitera: la demandante pretende la suspensión provisional de la Resolución N° 10972 del 2 de noviembre de 1989, por medio del cual se reliquidó una pensión gracia en favor de la señora Sefora García de Gómez a partir del momento del retiro definitivo del servicio, acontecer que según la parte recurrente no debió realizarse, sino conforme en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus jurídico de la pensión gracia.

Es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación de los antecedentes administrativos del acto acusado anexados por la demandante, sino que requiere un análisis exhaustivo y pormenorizado de aquellos, contrastados con la normatividad aplicable, en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

En consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado; así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 transcrito, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo ibídem, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta la escritura pública de revocatoria de poder y otorgamiento de nuevo poder visible a AD 12.1 expediente electrónico One Drive y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con la cedula de ciudadanía 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional N° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 12 del 24 de enero de 2022⁸, que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 12 del 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con la cedula de ciudadanía 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional N° 161.779, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁸ AD 010 expediente electrónico One Drive

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 453¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado omartrujillopolania@gmail.com notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Municipio de Guacarí notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto interlocutorio N° 1443 del 31 de agosto de 2021², dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) La relación que surge entre la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM – PAR CAPRECOM, la cual es administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, así como los recobros y reclamaciones presentadas por las EPS, situación última en que encuadrarían las pretensiones de la parte actora, toda vez que la presente acción se adelanta contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE GUACARÍ.

“Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la relación surge entre la Entidad Promotora de Salud demandante y las demandadas, garantizada a través del título valor, la cual resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, más no derivada de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, y en consecuencia habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos administrativos de Oralidad de Cali.(…)”.

El 15 de septiembre de 2021³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

¹ VMCV

² Auto visible en el Archivo 03 del expediente electrónico One Drive .(0.1 carpeta expedientejuzgadolaboral).

³ Archivo 001.1 del expediente electrónico One drive.

Por auto N° 236 del 24 de septiembre de 2021 este despacho propuso conflicto negativo de competencia y resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO: CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información judicial “Justicia siglo XXI”.

El 18 de julio de 2022 regresa el expediente de la honorable Corte Constitucional quien a través del auto N° 872 de 2022 del 23 de junio de 2022⁴ resolvió:

“(…) **Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y **DECLARAR** que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Omar Trujillo Polanía en calidad de apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1525 al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Corte Constitucional en el auto N° 872 de 2022 del 23 de junio de 2022, “(…) *los jueces administrativos tienen la competencia para conocer los asuntos que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones de servicios de salud incluidos en el POS, hoy PBS, por tratarse de controversias en las que una de las partes es una entidad pública y que involucra procedimientos administrativos como la liquidación y pago de la UPC. Además, se trata de una controversia y en la que, en todo caso, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por lo tanto, es un asunto excluido de lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A.⁵, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata del reclamo del pago de la UPC al Estado por prestaciones de servicios de salud incluidos en el POS, hoy PBS.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control

⁴ Índice 5 expediente electrónico SAMAI

⁵ Art. 104 ley 1437 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...).”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁶, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁷

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One drive: 76001333300520210019100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁶ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁷ “5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210019100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210019100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 470¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com etobar@ugpp.gov.co edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO:	Stella Patiño de López, identificada con la cédulade ciudadanía No. 29477506. julian-yulian-marcos@hotmail.com abogadooscartorres@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210021000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, contra el auto interlocutorio N° 15 del 31 de enero de 2022², a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio N° 15 del 31 de enero de 2022³ el despacho negó la medida provisional de suspensión del acto administrativo acusado, presentada por la UGPP a través de apoderado.

El mencionado auto se notificó por estado el 1° de febrero de 2022 (AD 010 ibídem), y fue recurrido dentro del término, según constancia secretarial visible a índice 12 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (AD 011 del expediente electrónico)

El apoderado recurrente nuevamente relaciona el artículo 231 del CPACA, realiza mención de los hechos y fundamentos de derecho que son sustento de la demanda.

Reitera que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, señala que: *“el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio.”*

Argumenta que, pese a lo manifestado por el despacho si existe suficiente soporte probatorio por el cual se pueda concluir que se dan los presupuestos para decretar la medida, porque aportó copia del expediente administrativo, y que en razón de los

¹ VMCV

² AD 09 expediente electrónico One Drive

³ AD 09 expediente electrónico One Drive

principios de celeridad y economía procesal dicho análisis puede hacerse de forma previa.

Afirma que no solo se debate la ilegalidad del acto cuestionado, sino también la sostenibilidad del sistema financiero, pues de no concederse la medida tendiente a la exclusión de los factores, la UGPP en el caso de un posible fallo favorable, no podría recuperar las sumas de dinero pagadas en exceso o en forma indebida en aplicación al principio de la buena fe, caso contrario, de emitirse una sentencia desfavorable, la UGPP haría la devolución de los descuentos por dichos factores.

Aportó jurisprudencia de la consejo de estado donde se han resuelto casos similares y manifiesta que: *“(...) en la base de liquidación sólo debía tenerse en cuenta aquellos factores que remuneraran el servicio, lo cual no ocurre con la prima de clima dado que ésta tiene el carácter de cubrir los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando, expresamente excluidos en esa sentencia.”*

En consecuencia, solicitó:

“(...)Primero: Sírvase señor Juez conceder el recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio A.I. 15 del 31 de enero de 2022., notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2022, proferido por el despacho y en consecuencia revocar la decisión adoptada y conceder la medida cautelar solicitada.

Segundo: En caso de confirmar la decisión adoptada sírvase conceder el recurso de apelación ante el superior y en consecuencia remitir el presente asunto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Tercero: Honorables magistrados admitir el presente recurso de apelación, y en consecuencia revocar la Auto interlocutorio A.I. 15 del 31 de enero de 2022., notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2022, y acceder a la medida cautelar invocada.”

Del presente recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, los días 7, 8 y 9 de febrero de 2022⁴. Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado.

II. CONSIDERACIONES

La decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 15 del 31 de enero de 2022⁵.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

⁴ Constancia secretaria visible Índice 12 expediente electrónico Samai

⁵ AD 09 expediente electrónico One Drive

6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)” (Subraya el despacho)

De conformidad con la normatividad transcrita, contra el auto que niegue una medida cautelar, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia, es decir, el de reposición.

En el presente asunto, el despacho profirió auto negando solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 23020 del 27 de octubre de 2004 y RDP 004307 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual la UGPP reliquidó una pensión gracia a favor del señor Marco Tulio López Collazos y sustituyó la misma a la señora Stella Patiño de López.

En el auto recurrido se realizó verificación y análisis de lo establecido en los artículos 230 (contenido y alcance de las medidas cautelares) y 231 (requisitos para decretar las medidas cautelares) de la Ley 1437 de 2011, sumado a lo señalado por la doctrina que actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la UGPP; y, 2) la medida cautelar fue solicitada en escrito aparte acompañada de la demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa claramente los motivos por los que se debe suspender el acto administrativo acusado; en consecuencia, cumple los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, considerando que, en esencia, en aquel se discute la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada en su momento por CAJANAL, en cuanto a la reliquidación de la pensión gracia, y por ende, la protección del erario público.

Al revisar si la medida solicitada es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, el despacho analiza los siguientes factores: 1) los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico; 2) que en este proceso no se debate el derecho pensional de la demandada, sino la legalidad del acto por el cual se le reliquidó la pensión gracia.

En el caso concreto, encuentra el despacho que si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección del erario público, la medida provisional no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; además, advierte el despacho que, decretar la medida puede lesionar las prerrogativas fundamentales de la parte demandada, así lo estableció el Consejo de Estado en providencia anteriormente citada:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

“(…) 25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.”

Por lo anterior, el despacho reitera en esta providencia lo dicho en la providencia recurrida, en el sentido de que la medida cautelar no cumple con los requisitos generales establecidos en la ley y la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Se reitera: la demandante pretende la suspensión provisional de las Resoluciones 23020 del 27 de octubre de 2004 y RDP 004307 del 17 de febrero de 2020 proferidas por la UGPP, que reliquidaron una pensión gracia con la inclusión de los factores salariales de prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima vacacional y sustituyó la misma en favor de la señora Stella Patiño de López, cónyuge del causante.

Es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la UGPP por la presunta indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que los actos debieron fundarse, además de falsa motivación.

Es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación de los antecedentes administrativos de los actos acusados anexados por la demandante, sino que requiere un análisis exhaustivo y pormenorizado de aquellos, contrastados con la normatividad aplicable, en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

En consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados; así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 transcrito, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo ibídem, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210021000), hasta que se

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta escritura pública de revocatoria de poder y poder visible a AD 12.1 expediente electrónico One Drive y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con la cedula de ciudadanía 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional N° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 15 del 31 de enero de 2022⁸, que negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 15 del 31 de enero de 2022⁹, notificado por estado el 1 de febrero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con la cedula de ciudadanía 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional N° 161.779, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021000](https://one-drive.com/76001333300520210021000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ AD 09 expediente electrónico One Drive

⁹ AD 09 expediente electrónico One Drive

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 444¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Amparo Quintero Delgado marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional del Prestaciones del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220009201

ASUNTO

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, instaurado por la señora Amparo Quintero Delgado, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, con base en la sentencia de primera instancia No. 192 del 29 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 22 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación N° 76001333300520130038700.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora Amparo Quintero Delgado presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los siguientes términos:

“(…) 1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$75.977.84, valor equivalente a indexación de mesadas realizada entre el 12 de septiembre del año 2009 hasta el día 20 de abril del año 2018.

2. Se libre mandamiento Ejecutivo de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$45.121.180, valor equivalente a los intereses moratorios tasa DTF causados entre día 01 de mayo del año 2018 hasta el día 28 de febrero del año 2021 (…).”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada expidió la Resolución No. 4143.010.21.0.02196 del 14 de abril de 2020 modificada por la Resolución No. 4143.010.21.006271 del 27 de noviembre de 2020, donde ordena el pago a la demandante de unas sumas de dinero, en cumplimiento de la sentencia judicial, sin embargo, incurrió en error al momento de calcular la indexación de las mesadas, así como los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

A. De las sentencias como título ejecutivo

¹ ALZ

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el Inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 establece que “(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)”.

Igualmente, el inciso 3º y 4º del artículo 192 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria y que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia, sin que los beneficiarios hayan acudido

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

B. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En relación con la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...) De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁶:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación N° 76001333300520130038700, en consecuencia, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad y a la jurisprudencia citada.

C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2018⁷, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 26 de febrero de 2019 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 26 de octubre de 2022⁸, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

D. Caso concreto

1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 192 del 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001333300520130038700, promovido por la señora Amparo Quintero Delgado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹
- Sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que adicionó la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2018¹⁰.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia¹¹
- Resolución No. 4143.010.21.0.06271 del 27 de noviembre de 2020, "*Por la cual se da cumplimiento a una orden impartida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A. y se dictan otras disposiciones*"¹²

Resulta importante advertir que, del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

⁷ Según constancia secretarial visible a página 40 del archivo 02 del expediente electrónico OneDrive

⁸ Según constancia de envío de demanda visible a página 3 del AD 01 expediente electrónico OneDrive

⁹ Archivo 02 páginas 41 a 66 del expediente electrónico OneDrive

¹⁰ Archivo 02 páginas 15 a 37 del expediente electrónico OneDrive

¹¹ Archivo 02 página 40 del expediente electrónico OneDrive

¹² AD 02 pág. 67 a 70 ibidem

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en las sentencias antes señaladas, así:

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia:

“(…) PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de carácter negativo generado por la no contestación de la petición elevada por la parte actora ante la entidad demandada el día 12 de septiembre de 2012, solicitando la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores devengados durante el año que precedió a la obtención del status.

TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, CÓNDENASE a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora AMPARO QUINTERO DELGADO en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado **durante el año anterior a la adquisición del status**, teniendo en cuenta para el efecto la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

SEXTO: CONDENASE a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la señora AMPARO QUINTERO DELGADO, las diferencias pensionales dejadas de percibir que resulten entre lo que pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Dichas sumas se ajustarán dando aplicación a la formula indicada hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA

SÉPTIMO: DECLARASE prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2009 según se expuso

OCTAVO: NEGAR la pretensión de reliquidación pensional con inclusión de los factores de prima extralegal de servicios y antigüedad devengados por la demandante. según se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: CONDENASE en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales se liquidarán por secretaria una vez ejecutoriada esta sentencia.

DÉCIMO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$750.000.00), según lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la

ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 ibídem.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 ibídem.

DÉCIMO TERCERO: LIQUIDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso. (...)” (sic)

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:

“(…) **PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia No. 192 del 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido que la entidad demandada puede efectuar los descuentos por los factores aquí reconocidos y que en su momento no hayan sido objeto de las deducciones de ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. (...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 20 de abril de 2018, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

E. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, porque los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de prima de servicios expedida por la entidad demandada; por lo anterior, no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

Se dispondrá correr traslado de esta demanda ejecutiva: a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³, término dentro del que, la entidad

¹³ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a **ORDENAR** a la entidad ejecutada, pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días quier

demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar; y, se ordenará a la entidad ejecutada, pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: “(...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 20 de abril de 2018 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radicó el 13 de agosto de 2018¹⁴, los intereses moratorios se liquidarán desde el 21 de abril de 2018 hasta el 21 de julio de 2018 y desde el 13 de agosto de 2018¹⁵ hasta el 28 de febrero de 2021¹⁶.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009201 hasta que se realice la migración total de los archivos

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y tarjeta profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante¹⁸.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

¹⁴ Página 71 AD 02 del expediente electrónico

¹⁵ Esta fecha corresponde al día que se radicó la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

¹⁶ Fecha en que según la parte demandante se realizó el pago de lo ordenado en la Resolución No. 4143.010.21.0.06271 del 27 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

¹⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁸ Página 13 archivo 02 expediente electrónico OneDrive

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y a favor de la ejecutante señora Amparo Quintero Delgado, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 192 del 29 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 22 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación N° 76001333300520130038700, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora Amparo Quintero Delgado, identificado con la Cedula cédula de ciudadanía No. 31.239.634, por concepto de indexación de las mesadas correspondientes al periodo del 12 de septiembre de 2009 al 20 de abril de 2018.
- B.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 21 de abril de 2018 hasta el 21 de julio de 2018 y desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada, pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁹, término dentro del que, la entidad demandada podrá

¹⁹ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, porque los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y tarjeta profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220009201](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220009201), hasta que se realice la migración total de los archivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 451¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Fredy Alexander Salgado Cucaita fredysalgado095@gmail.com ajpcc1@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200013700

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda instaurada por el señor Fredy Alexander Salgado Cucaita, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación No. 378 del 30 de septiembre de 2022 (índice 4 del expediente electrónico de SAMAI), a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. El derecho de postulación.
2. La demanda debe ser presentada con los requisitos de forma contenidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Con la demanda debe acompañar los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 ibidem.
4. Cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 1 y 2º del artículo 161 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado electrónico el 3 de octubre de 2022 (índice 5 ibidem), estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 3 de octubre del año en curso.

La parte demandante no subsanó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto en mención, tal como consta en la constancia secretarial que antecede (índice 7 del expediente electrónico de SAMAI).

En consecuencia, debe aplicarse el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

¹ RDM

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.³

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por por el señor Fredy Alexander Salgado Cucaita, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 447¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jorge Hernán Buitrago Rodríguez Juandavid20@gmail.com Jorge.buitragor@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co chris@joaquiabogados.co notificacionesjudiciales@urt.gov.co Christian.joaqui@urt.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CALI:	76001333300420200020600
RADICACIÓN EN ESTE DESPACHO:	76001333300520220014701 ²

ASUNTO

Pronunciarse sobre el impedimento presentado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, y una vez decidido ello, resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 182A del C.P.A.C.A., que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos el 6 de noviembre de 2020 a las 17:28³ y repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali con el número de radicado 76001333300420200020600.

Por auto No. 065 del 5 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, resolvió admitir la demanda; y se notificó a las partes⁴.

Por auto No. 193 del 8 de marzo de 2022⁵, se programó audiencia inicial, la que se llevó a cabo, se surtió así⁶:

- a) La etapa de saneamiento (sin irregularidades);
- b) En la etapa de excepciones previas se manifestó que no había excepciones previas por resolver y las mixtas y perentorias se resolverían en la sentencia;
- c) Se fijó el litigio en el siguiente sentido:
“Corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si hay lugar declarar la nulidad del oficio URT–URT–DTVC–01976 del 27 de junio de 2019 que se dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 3 de abril de 2019 y como consecuencia el reconocimiento del “contrato realidad” durante los períodos en que el demandante Jorge Hernán Buitrago Rodríguez estuvo

¹ YAOM
² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200147017600133 Expediente electrónico SAMAI; Expediente electrónico de one drive [76001333300520220014701](https://one-drive-760013333005202200147017600133.files.wordpress.com/2022/03/760013333005202200147017600133.pdf)
³ Carpeta 001.Demandaanexosyradicacion, archivo denominado: “RADICACIÓN DEMANDA - Gmail - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - JORGE HERNÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ” y “RADICACIÓN DEMANDA - Gmail - Respuesta automática_ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - JORGE HERNÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ” del expediente electrónico de one drive.
⁴ AD 002, 003 y 004 del expediente electrónico de one drive.
⁵ AD12 ibídem.
⁶ AD13 y 14 ibídem.

vinculado con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios; en caso afirmativo, se examinará subsidiariamente los términos de reconocimiento del derecho demandado en orden a esclarecer la naturaleza o denominación del restablecimiento deprecado”.

d) En la etapa de conciliación, se declaró fallida; y no había medidas cautelares.

e) En el Decreto de Pruebas se dispuso:

“7.1 Documentales: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y la contestación de esta, los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.1.2 Prueba Testimonial (fl., 28 de la demanda) El Apoderado judicial de la parte actora, solicitó se citen como testigos a los señores Juan Pablo Saldarriaga Cortés, Carlos Alfonso Córdoba Mosquera, Mauricio José Álvarez Tafur y Eisenhower D'janon Zapata Valencia, con el fin de que depongan sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la subordinación, prestación personal de sus servicios y remuneración, además de lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

-Juan Pablo Saldarriaga Cortés.

-Carlos Alfonso Córdoba Mosquera.

-Mauricio José Álvarez Tafur.

-Eisenhower D'janon Zapata Valencia

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio del apoderado Judicial de la parte actora, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá solicitar en la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios que requiera para lograr su conducencia.

7.2. Entidad Demandada: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

7.2.1 Declaración de Parte: El apoderado judicial de la parte demandada solicita la declaración de parte a la parte demandante, con el propósito de resolver un cuestionario que en audiencia se formulará y que responde a los hechos presentados como sustento de las pretensiones.

Por ser procedente la solicitud se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual la parte actora deberá garantizar la asistencia de su poderdante para la realización de la audiencia de pruebas.

7.2.2 Prueba Testimonial: (fl., 30 de la contestación) el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se citen como testigos a los señores Miguel Galvis, Sandra Paola Niño, Stefanny Ortega, María Fernanda Angulo, Lorena Amezcuita, Darío Díaz, Gloria Ramírez.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a: -Miguel Galvis. -Sandra Paola Niño. -Stefanny Ortega. -María Fernanda Angulo-Lorena Amezcuita-Darío Díaz. -Gloria Ramírez.

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio del apoderado Judicial de la parte demandada, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá solicitar en la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios que requiera para lograr su conducencia.”

f) Se dispuso fijar como fecha para audiencia de pruebas para el 1 de junio de 2022 a las 9: 00 am.

El 1° de junio de 2022, en audiencia pública de pruebas, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios, advirtió que se encontraba impedido para continuar conociendo del proceso, e invocó la causal indicada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Las actuaciones surtidas en dicho proceso 76001333300420200020600⁷ del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fueron:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término	Fecha de Registro
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL OA AL DESPACHO	C22-46979-ALLEGA OTORGAMIENTO DE PODER Y ANEXOS-PAULA ANDREA VILLA VELEZ			18 Oct 2022
29 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL OA AL DESPACHO	C22-37531 - INFORMA RENUNCIA PODER - CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA			29 Aug 2022
03 Jun 2022	ENVIO JUZGADOS	SE RTEMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			03 Jun 2022
01 Jun 2022	ACTA AUDIENCIA	SE INDICA QUE NO SE SURTE AUDIENCIA POR IMPEDIMENTO. SE TRASLADA AL JUZGADO 5 PARA SU CONOCIMIENTO			01 Jun 2022
26 May 2022	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C22-20551- JUEVES, 26 DE MAYO DE 2022 12:51-ALLEGA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA-2 ANEXOS-CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA-AMP			26 May 2022
21 Apr 2022	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DEL 2022 - DECRETA PRUEBAS TESTIMONIALES FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 01 DE JUNIO DEL 2022			21 Apr 2022
08 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2022 A LAS 08:16:31.	16 Mar 2022	16 Mar 2022	15 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	ABRIL 20 DE 2022 A LAS 11:00 AM PLATAFORMA LIFE SIZE			15 Mar 2022
13 Dec 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C61781-ADJUNTOS 0- LUNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2021 8:12- CORREN TRASLADO-JUAN OROZCO-EOZ			13 Dec 2021
13 Dec 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C61735 SÁBADO, 11 DE DICIEMBRE DE 2021 18:31 ALLEGA CONTESTACION A EXCEPCIONES- 0 ADJUNTOS - JUAN DAVID OROZCO- JC			13 Dec 2021
30 Nov 2021	TRASLADO EXCEPCIONES ART 175 PARAGRAFO 2				30 Nov 2021
22 Jul 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C39520 -MIÉRCOLES, 21 DE JULIO DE 2021 15:42-ALLEGA- CONTESTACIÓN DE DEMANDA -CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI - ANEXOS-2-ALRP			22 Jul 2021
03 Jun 2021	NOTIFICACION PERSONAL				23 Jun 2021
05 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 17:28:37.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
05 Feb 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				08 Feb 2021
09 Nov 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 47489	09 Nov 2020	09 Nov 2020	09 Nov 2020

Ahora bien, en virtud del impedimento antes descrito, el proceso fue repartido el 12 de julio de 2022, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial⁸, con el radicado No. 76001333300520220014701.

II. CONSIDERACIONES

A. IMPEDIMENTO DEL JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En virtud del impedimento manifestado por el Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del proceso, alegando la causal del numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que Leidy del Carmen Cuesta Palacios, (pariente) se encuentra vinculada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas en el cargo de Profesional Social mediante contrato de prestación de servicios, este Despacho, considera que, indiscutiblemente, se acredita el supuesto impedimento manifestado por el Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios; por lo tanto, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará.

B. SENTENCIA ANTICIPADA, ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011.

⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9x7q6PG7vsmMHbk2V0cQBdobbKA%3d>
⁸ Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁹ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya el despacho)

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir sentencia anticipada, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se les informa a las

⁹ Ley 2080 de enero 25 de 2021

partes que la excepción sobre la cual se pronunciará el despacho es la de caducidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los todos los presupuestos y los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220014701, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y, en consecuencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la excepción a resolver es la caducidad, de acuerdo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220014701](https://1drv.ms/f/s!B6001333300520220014701), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 460¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Graciela Escobar de Becerra Abogados_pensiones@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Graciela Escobar de Becerra, a través de apoderado judicial, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto proferido el 7 de junio de 2022³, dispuso:

- “1. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente asunto, en razón de la condición y calidad del afiliado fallecido como empleado público y en donde se reclama una pensión de sobreviviente derivada de tal condición.
- 2. Remítase la totalidad del expediente a los Juzgados Contencioso Administrativo del Circuito de la ciudad de Cali reparto para que continúe conociendo del proceso previa cancelación de su radicación en los libros y registro de este despacho judicial.
- 3. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.”

De lo anterior se tiene que el referido Juzgado atendiendo que el señor Luis Alberto Becerra (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de empleado público, remitió por competencia las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente contra Colpensiones y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la que, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado⁴.

El 3 de agosto de 2022⁵, fue repartida a este Juzgado la presente demanda; por lo anterior, se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y

¹ YAOM
² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200159007600133 Expediente electrónico de SAMAI.
³ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “7_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_16AUDIENCIADECLARAFA(.mp4) N roActua 2” del expediente electrónico de SAMAI.
⁴ Índice 1 y 2 del expediente electrónico de SAMAI.
⁵ Índice 10 ibidem..

Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁶, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(...) Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA

5. Según el artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[24].

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[25]. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado^[26] y el Consejo Superior de la Judicatura^[27], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *“servidores públicos”*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor^[28].

(...)”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto relativo a la seguridad social de un empleado público.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos *“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

⁶ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos donde la naturaleza de vinculación con el trabajador (servidor público) haya sido de origen legal y reglamentario, y en lo relativo a la seguridad de los mismos, le corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si el demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, éste debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁸

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

⁷ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁸ “5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 450¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Ángel Navas Villa procesos@tiradoescobar.com navasvil@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor José Ángel Navas Villa, a través de apoderado judicial, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, quien, por auto proferido el 15 de julio de 2022³, resolvió:

“1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES, la cual denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, en lo relativo a la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo. 36 de la Ley 100 de 1993, y demás derivadas del derecho pensional a reconocer.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, REMÍTASE la presente actuación, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, al JUZGADO ADMINISTRATIVO REPARTO DEL CIRCUITO DE CALI, para que conozca de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión.

3.- CONTINÚESE con el trámite del proceso, en lo atinente a la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación y/o traslado, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y el regreso a COLPENSIONES, sin solución de continuidad. Si bien pudiere pensarse que el Juzgado apoyó toda su decisión en los argumentos de COLPENSIONES, para proponer le excepción, es pertinente dejar en claro, que, por el contrario, fue la excepcionante, quien copió los planteamientos de esta Agencia Judicial, cuando decide declararse sin jurisdicción, en casos como el que hoy nos ocupa.”

(Subrayado y negrilla por el Despacho)

El Juzgado Noveno Laboral para declarar probada la excepción propuesta de falta de jurisdicción y competencia, expuso los siguientes motivos:

“Revisado el libelo incoador, se encuentra que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado por el actor, del

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200166007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

³ AD05 del expediente electrónico.

régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello, se ordene su regreso a COLPENSIONES, y se condene a ésta, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir, del 31 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición Obra a folio 14 del archivo 03 anexos en el radicado correspondiente al presente asunto, misiva del 24 de febrero de 2022, emanada de Municipio de Albania del Departamento de la Guajira, dirigida al demandante en calidad de profesional universitario, referente a la suspensión de aportes a pensión por cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.

Visible a folios 24 a 29 del archivo en mención, se encuentra la historia laboral consolidada emanada de PORVENIR S.A., la cual da cuenta que el demandante acredita 1.584 semanas cotizadas desde el 16 de septiembre de 1980 hasta el 30 de abril de 2022, dentro de las cuales se encuentran las cotizadas para el Municipio de Albania, Departamento de la Guajira, desde el 01 de marzo de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el señor JOSE ANGEL NAVAS VILLA, ostenta la calidad de empleado público.

(...) ...como quiera que el señor JOSE ANGEL NAVAS VILLA, ha sido y es, empleado público durante los últimos 18 años, como se observa en las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, y presumiblemente, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez al 01 abril de 1994, contaba con 40 años de edad, y al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, tenía 757,71 semanas cotizadas, no es esta la jurisdicción llamada a conocer de la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y las demás derivadas del derecho pensional a reconocer.

En lo relativo a la petición de nulidad absoluta del traslado efectuado por actor, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y que se ordene su retorno a COLPENSIONES, declarándolo válidamente afiliado a esta AFP, el Juzgado sí tiene competencia, razón por la cual se continuará con el trámite correspondiente.”

De lo anterior se tiene que el referido Juzgado atendiendo que el señor José Ángel Navas Villa ostenta la calidad de empleado público, remitió por competencia las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez contra Colpensiones y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la que, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado⁴.

El 3 de agosto de 2022⁵, fue repartida a este Juzgado la presente demanda; por lo anterior, se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus

⁴ Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI.

⁵ Índice 10 ibidem..

funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁶, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que, a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(...) Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA

5. Según el artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[24].

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[25]. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado^[26] y el Consejo Superior de la Judicatura^[27], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *“servidores públicos”*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor^[28].

(...)”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto relativo a la seguridad social de un empleado público.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos *“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos donde la naturaleza de vinculación con el trabajador (servidor público) haya sido de origen legal y reglamentario, y en lo relativo a la seguridad de los mismos, le corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

⁶ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si el demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, éste debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁸

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

⁷ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁸ “5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 455¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Marleny Rojas de Novoa Giscar21@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, en contra de Marleny Rojas de Novoa.

I. ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, por auto interlocutorio No. O-2022, del 16 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Cali, la presente demanda³.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no aplica, ya que se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión⁴:

“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple

¹ YAOM
² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200169007600133
³ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "8_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_8_1100103250002022 00(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**". (Se resalta).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente a la demandada.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de esta providencia a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, que es una forma adicional de notificación personal.

De no poderse hacer acorde a lo indicado anteriormente, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

⁵ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_CC_14956963_MANUEL _N(.pdf) NroActua 2" pág. 11 y 14 expediente electrónico SAMAI.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral (lesividad), presentado a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de Marleny Rojas de Novoa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** Marleny Rojas de Novoa; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** Marleny Rojas de Novoa; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁸ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 452¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rafael Muñoz Marleny Cuellar Muñoz (persona de apoyo) andresmurcia321@hotmail.com oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional div03@buzonejercito.mil.co atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Marleny Cuellar Muñoz, en calidad de persona de apoyo del señor Rafael Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta

¹ YAOM
² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200174007600133
³ Páginas 29-30, índice 7, archivos adjuntos, descripción del documento: "1_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroActua 7" expediente SAMAI.

providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Oscar Marino Aponza, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.447.119 y tarjeta profesional No 86.677 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por la señora Marleny Cuellar Muñoz, en calidad de persona de apoyo del señor Rafael Muñoz, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAPODRMARLENY (.pdf) NroActua 2" pág. 10 y 11 expediente electrónico SAMAI.

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2022. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Marino Aponza, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.447.119 y tarjeta profesional No 86.677 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 454¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Josefa Aragón Calderón Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com Majoar27@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Josefa Aragón Calderon, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200174007600133

³ Páginas 65-67, índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAINDEMNARIA (.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por la señora por la señora María Josefa Aragón Calderon, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAPODRMARLENY (.pdf) NroActua 2" pág. 10 y 11 expediente electrónico SAMAI.

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 456¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Disciplinario
DEMANDANTE:	Carolina Bernate Manrique Ruizs15@hotmail.com
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220018400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Carolina Bernate Manrique, a través de apoderada judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

I. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad³ de:

- La Resolución No. 3197 del 12 de mayo de 2021, proferida por la Subdirectora de Asuntos Disciplinarios DIAN, que, en primera instancia, impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de dos meses a la Dra. Carolina Bernate Manrique.
- La Resolución No. 007401 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Director General de la DIAN, notificada el 21 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, que confirma en todas sus partes, el fallo de primera instancia.”

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, para ello, haremos referencia a lo mencionado por el Consejo de Estado⁴, respecto al conteo de la caducidad en procesos disciplinarios:

“La Sección Segunda de esta Corporación¹⁰, mediante sentencia de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza. En tal sentido precisó:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200174007600133

³ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANADAYANEXOSC(.pdf) NroActua 2”, pág. 3-4, SAMAI.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00121-00(0527-12).

del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

[...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando: i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral»¹¹. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios *pro homine* y *pro actione*; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico»¹² el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta»¹³.» (Negrilla del despacho)

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado, la caducidad puede contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución, para el caso concreto, aunque en las pretensiones de nulidad no mencionan la resolución No. 011997 del 29 de diciembre de 2021⁵, la que hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la señora Carolina Bernate Manrique, será esta la que se tomará en cuenta para contar la caducidad.

En este sentido la Resolución número **011997 del 29 de diciembre de 2021**⁶, que hace efectiva la sanción impuesta por dos (2) meses, se ejecutó el 11 de enero de 2022⁷, por lo tanto, es a partir de esta fecha que se contará el término de los cuatro (4) meses que se tiene para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, es decir, la demandante tenía para presentarla del 12 de enero de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022, y la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2022⁸, es decir, transcurrido un tiempo de siete (7) meses y trece (13) días.

Para mayor claridad, se analizarán cada una de las etapas surtidas desde que se impuso la sanción y la ejecución del acto acusado y la fecha de la presentación de la demanda; al respecto, advertimos que:

La Resolución No. 3197 del 12 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del Expediente Administrativo Disciplinario No. 213-304-2016-275” proferida por la Subdirectora de Asuntos Disciplinarios DIAN, que, en primera instancia, impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de dos

⁵Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANADAYANEXOSC(.pdf) NroActua 2”, pág. 89-91, SAMAI.

⁶Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANADAYANEXOSC(.pdf) NroActua 2”, pág. 89-91, SAMAI.

⁷Según constancia expedida por el Jefe de División de Talento Humano de la DIAN, obrante en la página 15 ibidem.

⁸Índice 2 del expediente electrónico de SAMAI.

meses a la Dra. Carolina Bernate Manrique⁹.

-La Resolución No. 007401 del 20 de septiembre de 2021, “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINA BERNATE MANRIQUE, en calidad de sancionada, en contra de la Resolución No. 3197 del 12 de mayo de 2021 que profirió fallo de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario No. 213-304-2016-275” **proferida por el Director General de la DIAN, y notificada el 21 de septiembre de 2021**, mediante correo electrónico, que confirma en todas sus partes, el fallo de primera instancia.¹⁰

- La Resolución No. 011997 del 29 de diciembre de 2021, “Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la señora Carolina Bernate Manrique”¹¹.

El acto de ejecución fue expedido el 29 de diciembre de 2021, y efectivamente ejecutado el 11 de enero de 2022¹², ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente a la ejecución del acto demandado, es decir, **el 12 de enero de 2022**, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta **el día 12 de mayo de 2022**.

La demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial **el 5 de mayo de 2022**¹³, suspendiéndose el término de caducidad por siete (7) días.

El acta que declaró fallida la conciliación prejudicial fue expedida **el 29 de julio de 2022**¹⁴, y sumados los siete (7) días, nos arroja la fecha **del 5 de agosto de 2022** como fecha límite para presentar la demanda; sin embargo, esta se radicó **el 25 de agosto de 2022**, es decir, veinte (20) días más tarde, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 25 de agosto de 2022, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, cuando había operado la caducidad, la que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, en consecuencia, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169

⁹ Pág. 16-61 ibídem.

¹⁰ Pág. 62-88 ibídem

¹¹ Pág. 89-91 ibídem.

¹² Pág. 15 ibídem.

¹³ Pág. 92 a 94 ibídem

¹⁴ Pág. 92 a 94 ibídem.

de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando “...hubiere operado el fenómeno de la caducidad”.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Rubiela Ruiz Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.588 y tarjeta profesional No. 91.521 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante¹⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Carolina Bernate Manrique, a través de apoderada judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Rubiela Ruiz Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.588 y tarjeta profesional No. 91.521 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

¹⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁶ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANADAYANEXOSC(. pdf) NroActua 2” pág. 14 del expediente electrónico SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 461¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Gloria Rocío Cobo Tobar Andrew George Parsonage Cobo Gloria.cobo@hotmail.com Andres.parsonage@gmail.com Andrew.parsonage@lfcali.edu.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220018900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Gloria Rocío Cobo Tobar y Andrew George Parsonage Cobo en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 29 de agosto de 2022, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM
² Expediente electrónico SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200189007600133
³ Páginas 67-72 índice 2, archivos anexos, descripción del documento "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAANEXOS(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Gloria Rocío Cobo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.498 y tarjeta profesional No. 73.838 del C. S. de la J., quien también es demandante en el presente asunto, y también actúa como apoderada de su hijo Andrew George Parsonage Cobo⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, instaurada por Gloria Rocío Cobo Tobar y Andrew George Parsonage Cobo, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ índice 2, archivos anexos, descripción del documento "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAANEXOS(.pdf) NroActua 2" pág. 66 expediente electrónico SAMAI.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Rocío Cobo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.498 y tarjeta profesional No. 73.838 del C. S. de la J., quien también es demandante en el presente asunto, y también actúa como apoderada de su hijo Andrew George Parsonage Cobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 462¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alvaro Eduardo Cano Barreto Luni_2418@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220019200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Alvaro Eduardo Cano Barreto, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fueron presentados.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos pensionales; y, en el presente asunto, se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI https://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200192007600133
³Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "6_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTADENOCONCILIAC(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Lunita Rodríguez Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.001 y tarjeta profesional No. 107.091 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Alvaro Eduardo Cano Barreto, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **)** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_20220902113418610P D(.pdf) NroActua 2" expediente electrónico SAMAI.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se

Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Lunita Rodríguez Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.001 y tarjeta profesional No. 107.091 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 463¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Karol Cárdenas Perea karol531@hotmail.com notificacionesjudiciales16@hotmail.com
DEMANDADO:	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220019900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Karol Cárdenas Perea, a través de apoderado judicial, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fueron presentados.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales; y, en el presente asunto, no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200199007600133

la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Juan Bautista González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 y tarjeta profesional No. 233.429 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Karol Cárdenas Perea, a través de apoderado judicial, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAYANEXOSKAR(.pdf) NroActua 2" pág. 1 expediente electrónico SAMAI.

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Bautista González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 y tarjeta profesional No. 233.429 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 465¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S. “Dislicores” notificacionesjudiciales@dislicores.com leidy.madrigal@dislicores.com leidy.madrigal.serna@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S. “Dislicores”, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155 numeral 4°, 156 numeral 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que en el presente asunto no es exigible.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200202007600133

2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Leidy Viviana Madrigal Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.429.049 y tarjeta profesional No. 258.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante⁴.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario, presentado a través de apoderado judicial por la Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S. “Dislicores”, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Departamento del Valle del Cauca; y **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** Departamento del Valle del Cauca; y **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “5_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODERDDANYRDCHOACT (.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Viviana Madrigal Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.429.049 y tarjeta profesional No. 258.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 457¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Municipio de Jamundí Secretaria.juridica@jamundi.gov.co davidmauricioabogado@gmail.com
DEMANDADOS:	Jhon Freddy Pimentel Murillo Dairo Alonso Castaño Castaño Renny Fabián López Gómez
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el Municipio de Jamundí, a través de apoderado judicial, en contra del Jhon Freddy Pimentel Murillo, Dairo Alonso Castaño Castaño y Renny Fabián López Gómez.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que, la parte demandante al momento de presentarla, omitió uno de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

A. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)

En efecto, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá

¹ YAOM
² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200202007600133

a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado David Mauricio Reyes Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.228 y tarjeta profesional No. 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado David Mauricio Reyes Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.228 y tarjeta profesional No. 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "13_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_PODERREPETICIONCE S(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 466¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Ríos Guarín riosguarin.1590@gmail.com vargasypinzonabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Carlos Alberto Ríos Guarín, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es necesario.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales; y, en el presente asunto, no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200212007600133

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Carlos Alberto Ríos Guarín, a través de apoderado judicial, en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Universidad del Valle; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** Universidad del Valle; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "33_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDACARLOSALBER (.pdf) NroActua 2 pág. 14 expediente electrónico SAMAI.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 467¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Andres Mauricio Villada notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Andres Mauricio Villada, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 8 de febrero de 2022 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Eduardo Lubo Barros, quien, por auto del 30 de junio de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, el 29 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200217007600133

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales; y, en el presente asunto, se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Andres Mauricio Villada, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

³ Páginas 13 y 17, índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "26_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2_7600123330002022 00(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 1 y 2, índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "26_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2_7600123330002022 00(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 468¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jaime García Echevarría notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jaime García Echevarría, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 3 de agosto de 2022 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, quien, por auto del 7 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200221007600133

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales; y en el presente asunto se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J. (como apoderada principal), para que actúen como apoderados de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Jaime García Echevarría, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

³ Páginas 65- 70, índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_002DEMANDA(.pdf) N roActua 2" expediente SAMAI.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 52-53 índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_002DEMANDA(.pdf) N roActua 2" expediente SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 469¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Guido Morales juridico@lexius.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Guido Morales, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales; y, en el presente asunto, no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200226007600133

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por Guido Morales, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CORRER traslado de la demanda: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAGUIDOMORALE (.pdf) NroActua 2" pág. 55-56 expediente electrónico SAMAI.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>